

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 072

Fecha Estado: 02/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900120220014701	ACCIONES DE TUTELA	EDISON DE JESUS GOMEZ GOMEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE EL CARMEN DE VIBORAL	Auto admite recurso apelación SE ADMITE EL RECURSO DE IMPUNACION. SE ORDENA NOTIFICAR	29/04/2022		
05615318400220200021700	Ejecutivo	MARIA EFIGENIA MEJIA GIRALDO	MANUEL SALVADOR ARIAS RAMOS	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP. ESTO ES INFORMANDO SI SE CONCRETO EL ACUERDO O NO	29/04/2022		
05615318400220210031800	Jurisdicción Voluntaria	DIEGO ANDRES IBAÑEZ VALDERRAMA	DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 579 DEL CGP PARA EL DÍA 05 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00AM	29/04/2022		
05615318400220210034600	Verbal	GUILLELMO DAGNOVER RODAS	MARTA CECILIA OCAMPO RIOS	Auto resuelve solicitud SE RELEVA DEL CARGO Y SE NOMBRA NUEVO APODERADO EN AMPARO DE POBREZA	29/04/2022		
05615318400220210037600	Verbal	ROSA ELENA MARTINEZ VALENCIA	NELSON ENRIQUE GOMEZ GOMEZ	Auto que fija fecha de audiencia POR EL CESE DE ACTIVIDADES DE LA DEFENSORIA DE FAMILIA, SE REPROGRAMARÀ LA AUDIENCIA PARA EL 24 DE MAYO DE 2022 A LAS 2:00PM.	29/04/2022		
05615318400220210039600	Ejecutivo	EMMANUEL JOSE TANGARIFE BUITRAGO	JESUS ORLANDO TANGARIFE ALZATE	Auto requiere SE REQUIERE A TRANSUNION PARA QUE DE RESPUESTA A LO ORDENADO EN AUTO DEL 1 DE MARZO DE 2022	29/04/2022		
05615318400220210046800	Ejecutivo	JAKELINE BEDOYA SANCHEZ	FREISON ANDRES MADRID RODRIGUEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION. CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÀ PRESENTAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SIN LA CUAL NO SE HARÀ ENTREGA DE DINEROS.	29/04/2022		
05615318400220210048600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BLANCA YOLY GARCIA SUAREZ	JOSE ALCIDES GARCIA GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE INV Y AV. EL DÍA 02 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 2:00PM. X LIFESIZE	29/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210050000	Verbal	LINA MARCELA LONDOÑO OSORIO	JOSE CRISTOBAL HERNANDEZ MALDONADO	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA COMO FECHA DE CELEBRACION DE AUDIENCIA INICIAL DEL ART. 372 DEL CGP EL 28 DE JULIO DE 2022 A LAS 2:00 PM	29/04/2022		
05615318400220210050500	Verbal Sumario	WILKEN CORDOBA MURILLO	VIVIANA MILENA CRUZ MARIN	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP.	29/04/2022		
05615318400220220002100	Verbal	NICOLAS ANTONIO BAENA CARDENAS	MARISOL TABARES ZULUAGA	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA COMO FECHA DE CELEBRACION DE AUDIENCIA INICIAL DEL ART. 372 DEL CGP EL 03 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 AMX LIFESIZE	29/04/2022		
05615318400220220003900	Verbal Sumario	JHON JAIRO GONZALEZ ZULUAGA	VANESA GONZALEZ ECHAVARRIA	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA AL EXPEDIENTE EL MEMORIAL QUE ANTECEDE Y SE ORDENA COMPARTIR EL LINK DEL EXPEDIENTE	29/04/2022		
05615318400220220004900	Verbal Sumario	PABLO EDGAR BARRIOS VALENCIA	YENNY ALEJANDRA CAMARGO SERNA	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA COMO FECHA DE CELEBRACION DE AUDIENCIA CONCENTRADA DEL 392 CGP EL 08 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 AM DONDE SE REALIZARAN LAS AUDIENCIAS DE LOS ARTS 372 Y 373 DEL CGP	29/04/2022		
05615318400220220005100	Ordinario	KAREN TATIANA MARTINEZ RAMIREZ	HUGO ALBERTO JURADO LOPEZ	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP.	29/04/2022		
05615318400220220008300	Verbal	BIBIANA CAROLINA HENAO RIOS	JEISON OBED GRANADA CASTAÑO	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP.	29/04/2022		
05615318400220220015100	ACCIONES DE TUTELA	MIRELIA DE JESUS NOREÑA DE SEPULVEDA	NUEVA EPS.	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO A LA SALUD	29/04/2022		
05615318400220220016700	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	CATERIM JULIETH CARTAGENA GONZALEZ	CESAR AUGUSTO DUQUE HOYOS	Sentencia SE DECRETA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATOLICO Y ORDENA SU INSCRIPCION	29/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 670

RADICADO: 2020-00217

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, cumpliendo con el requerimiento que le hiciera el Juzgado en auto del 5 d enero de 2022, para que informe al despacho si se pudo concretar el acuerdo al cual se hacía referencia en memorial del 13 de abril de 2021 o si por el contrario, considera que se debe continuar con el trámite del proceso.

Para cumplir con dicho requisito, se le concede el término de 30 días, al cabo de los cuales, si no se aporta ninguna información, se dará aplicación al artículo 317-1 del C.G.P so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e466f31119a6624767d3ed93ddddd5d3e9cd0a3d169524e03aa57ce04fa7bf9**

Documento generado en 28/04/2022 03:22:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintinueve (29) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.674

RADICADO No. 2021-00318

Se incorpora al expediente, memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora allega los datos de los testigos solicitados para suplir el requisito de apostilla, de acuerdo a lo requerido por el Despacho en auto del 3 de marzo de 2022.

En tal virtud, es procedente programar la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 579 del C. G. del P., para el día 05 de mayo de 2022 a las 09:00 a.m

Se advierte que dicha diligencia se adelantará a través del aplicativo lifesize, o en su defecto Teams, o cualquier otro que asegure el adecuado registro de la misma.

Por tanto, los asistentes deberán asegurarse de contar con conexión estable a internet, y con equipo idóneo para participar en la audiencia; y previamente, allegarán al correo del Juzgado, copias de sus documentos de identificación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9d57602b422634c906a8ebdb1ca2be09969df1305306c611057c5991530c66**

Documento generado en 29/04/2022 10:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.664

RADICADO No. 2021-00346

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado JAIME IGNACIO SALAZAR en memorial que antecede, y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 154 del C. G. del P., procede a relevársele del cargo, y en su lugar, se designa a la doctora MARIA ILSE SOTO ARIAS, quien se localiza a través del correo: misa.abogada@gmail.com, teléfono: 3117191204.

La parte interesada, deberá comunicar su nombramiento.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cb34c2dcd9754f6b0df0e35194e8e92b2f250556ce1b78daffce722512aff8**

Documento generado en 28/04/2022 03:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.665

RADICADO No. 2021-00396

En atención a la solicitud que antecede, y por no existir óbice alguno, se ordena requerir a TRANSUNIÓN, a efectos de que se sirva dar respuesta a lo ordenado en auto del 1 de marzo del corriente, comunicado mediante oficio del día siguiente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **35f9f3dc58b7841224041c5714d6101921fc1b6086456eea23eb0ab0446047dc**

Documento generado en 28/04/2022 03:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	JAKELINE BEDOYA SÁNCHEZ
Menor	SALOMÉ MADRID BEDOYA
Demandado	FREISON ANDRÉS MADRID RODRÍGUEZ
Radicado	05-615-31-84-002-2021-000468-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 370
Temas y Subtemas	Ejecutivo Alimentos, Naturaleza, obligados, beneficiarios y presupuestos de procedencia
Decisión	Acoge Pretensiones, continua Ejecución, concede amparo de pobreza

Procede el despacho a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo por alimentos interpuesto por la señora JAKELINE BEDOYA SÁNCHEZ, en favor de la menor SALOMÉ MADRID BEDOYA, en contra del señor FREISON ANDRÉS MADRID RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

A través del defensor de familia, y en representación de la referida menor, la señora JAKELINE BEDOYA SÁNCHEZ promovió demanda ejecutiva en contra del señor FREISON ANDRÉS MADRID RODRÍGUEZ, en razón de cuota alimentaria fijada mediante acta de conciliación del 8 de septiembre de 2021 realizada en la comisaría primera de Rionegro (Antioquia).

Por auto del 7 de enero de 2022, se libró mandamiento y se ordenó la notificación del accionado, quien fue vinculado al proceso en la forma prevista por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término conferido, efectuara el pago de la obligación, ni allegara excepciones.

Así las cosas, atendiendo a lo preceptuado en el inciso 440 del C. G. del P. se ordenará seguir adelante con la ejecución, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales



Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia de la menor, quien está representada por su señora madre, con capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de una menor beneficiaria de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

2. Del título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por la demandante, el acta de conciliación No. 211 llevada a cabo en la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), donde el señor FREISON ANDRÉS MADRID RODRÍGUEZ se comprometió a suministrar como cuota alimentaria en favor de su hija SALOMÉ MADRID BEDOYA, la suma de \$160.000 mensuales, pagadera los días 1 de cada mes; dos vestidos completos al año, cada uno por valor de \$150.000, además de comprometerse a asumir el 50% de gastos que se generen con ocasión a atención en salud y educación, y el 100% de gastos de recreación.

3. Caso concreto

En presente caso, tenemos que el ejecutado, habiéndose notificado en debida forma, no propuso excepciones ni canceló el total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que, a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas reclamadas, era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.

En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.



Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas al demandado por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas al demandado, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6000e0ac6c6ff177675f2de5a1ca1935ee36c763a1dadb7c29aa4a7b6c927a**

Documento generado en 29/04/2022 10:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintinueve (29) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 660

RADICADO: 2021-00486

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento, la anterior respuesta a oficio allegada por la DIAN.

Ahora bien, continuando con la ritualidad del asunto, efectuadas las diligencias previas ordenadas en el auto por medio del cual se admitió a trámite el presente juicio liquidatorio y vencido como se encuentra el término de emplazamiento, se señala el **02 de agosto del año 2022, HORA: 02:00 p.m,** para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el acta de inventario y avalúos confeccionada y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co .

2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER:

a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes

inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANeados A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:

a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).

b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.

c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.

d. Buena presentación personal.

e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.

f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.

g. Duración: Mínimo 2 horas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

d

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afce72582287d7aa8c6415bb47bb06377856cde64dd2b25b48dc9538aaa392be**

Documento generado en 29/04/2022 10:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintinueve (29) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	679
PROCESO	Verbal- cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05 615 31 84 002 2021-00500 -00
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial

Se incorpora al expediente, la anterior comunicación proveniente del Fondo Nacional del Ahorro.

De otro lado, vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día 28 de julio de 2022 a las 2:00 p.m.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de quienes participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

Por último, se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Solo podrán justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE

d

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45baf04165ced4d53c138b3674c70f5e5bc312751a8fac4c7174fd6b19572e6**
Documento generado en 29/04/2022 10:36:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintinueve (29) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.678

RADICADO No. 2021-00505

Se requiere a la parte demandante para que se sirva impulsar el presente trámite, y para tal fin, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7486ac2cc609bddbdc87877f720e7027b9baa858c56348c6af10da922c3139de**

Documento generado en 29/04/2022 10:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintinueve (29) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	624
PROCESO	Verbal- cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05 615 31 84 002 2022 00021 -00
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día 03 de agosto de 2022 a las 9:00 a.,m

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de quienes participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

Por último, se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Solo podrán justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE

d

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1536aecc66fb9d00aabf0856b4948b3f85d3d7d037d684a5cb902d94af81cf5**
Documento generado en 29/04/2022 10:36:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintinueve (29) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.675

RADICADO No. 2022-00039

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, mediante el cual la abogada BEATRIZ ELENA GUERRERO ROJAS manifiesta que acepta el cargo para el que fue designada en amparo de pobreza.

En tal virtud, se dispone la remisión del link del expediente, momento a partir cual comenzará a contar el término de traslado para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e66e4144a3fdff31edf7a94d7d59434fdbc4337f053bcfed7ba672ede120f5**

Documento generado en 29/04/2022 10:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, veintinueve (29) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	369
PROCESO	Regulación de visitas
RADICADO	05 615 31 84 002 2022 00049 -00
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial

Se incorpora la anterior notificación remitida a la parte demandada, la cual se verifica ajustada a lo reglado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo cual, es procedente tener como notificada a la señora JENNY ALEJANDRA CAMARGO SERNA desde el día 7 de marzo de 2022.

Así las cosas y vencido el término de traslado, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso, en la cual se agotarán las etapas previstas en los cánones 372 y 373 del mismo estatuto, para el día 08 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m

Para efectos de lo anterior, procede a decretarse pruebas en el siguiente sentido:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL: Respecto a dichas pruebas, se advierte que las mismas serán valoradas de cara a lo que preceptúan los artículos 243 y s.s.
2. DECLARACIÓN DE TERCEROS: Se decretan como prueba los testimonios de LUZ AMPARO VALENCIA, NIDIA BARCO, ADRIAN JARAMILLO, PABLO MAVISOY, JORGE EDGAR BARRIOS y CLAUDIA VICTORIA ECHAVARRÍUA BARCO. La citación de dichas personas a la audiencia, estará a cargo de la parte interesada en la práctica de dicha prueba. Con todo, se advierte que de conformidad con el inciso segundo del artículo 212 del C. G. del P., esta funcionaria podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba.
3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, en la oportunidad procesal pertinente, se permitirá al apoderado de la parte actora, interrogar a la demandada.

4. PRUEBA PERICIAL: No se decretarán dichas pruebas, toda vez que no fueron allegadas en la oportunidad procesal que establece el canon 227 del C. G. del P. Esto, sin perjuicio de que, de ser el caso, este Despacho considere necesario su decreto de oficio, caso en el cual procederá en tal sentido.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual, las partes deberán suministrar al Despacho los correos electrónicos de quienes asistirán a la misma, e igualmente, deberán allegar copia de sus documentos de identidad.

Se insta a las partes y apoderados para que se aseguren de que, al momento de la diligencia, cuenten con conexión estable a internet y equipo idóneo, con el fin de permitir el adecuado desarrollo y registro de la misma.

NOTIFIQUESE

d

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138d02873371b58120fc4ca9cbf156e4691b973ed7a7d941c605741f1b11c961**

Documento generado en 29/04/2022 10:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintinueve (29) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.676

RADICADO No. 2022-00051

Se requiere a la parte demandante para que se sirva impulsar el presente trámite, y para tal fin, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47aa582cdc735cd0fcc34633943b328ec6e374b4aa14f2a8163711a7dc9947b4**

Documento generado en 29/04/2022 10:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintinueve (29) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.677

RADICADO No. 2022-00083

Se requiere a la parte demandante para que se sirva impulsar el presente trámite, y para tal fin, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558afd6281bde8a7643b8f3678cc003b3f345960a79d65cfdc871ab1034ac580**

Documento generado en 29/04/2022 10:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de abril de Dos Mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela – Segunda Instancia
Accionante	Edinson de Jesús Gómez Gómez
Accionada	Alcaldía Municipal de El Carmen de Viboral – Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte
Radicado	051484089001-2022-00147-01
Providencia	Interlocutorio N° 367
Decisión	Admite Impugnación

Se admite el recurso de impugnación formulado oportunamente por el accionante, **EDINSON DE JESUS GÓMEZ GÓMEZ** respecto del fallo proferido el 08 de abril de 2022 por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL**, Antioquia, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito, haciendo uso de las herramientas tecnológicas que existen para el efecto, conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97f8745e084a90556cf0f16a12c023665e2dc7dc5802fa132d96bf660425ea8**

Documento generado en 28/04/2022 03:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela. Sentencia General No. 98 Sentencia Tutela No. 35
Accionante	DAVID ALEJANDRO LONDOÑO SEPÚLVEDA en calidad de agente oficioso de MIRELIA DE JESÚS NOREÑA
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05318 40 89 001 2022-00151-00
Tema	Derecho a la salud
Decisión	Se Tutelan los derechos

Procede el Despacho a dictar fallo, dentro de la tutela interpuesta por DAVID ALEJANDRO LONDOÑO SEPÚLVEDA en calidad de agente oficioso de MIRELIA DE JESÚS NOREÑA en contra de NUEVA EPS, por la presunta vulneración al derecho a la salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones.

Se relató en el escrito genitor que la señora MIRELIA DE JESÚS NOREÑA de 92 años de edad, fue afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud desde el 1 de abril de 2022, en calidad de beneficiaria de quien fuera su compañera permanente, y quien falleciera el 15 de marzo del presente año, señora MARIA LUCELLY SEPÚLVEDA MONSALVE.

No obstante lo anterior, afirmó el accionante que el 8 de abril de 2022, la señora MIRELIA sufrió una caída desde su propia altura, por lo cual fue llevada al Hospital San Juan de Dios de Rionegro; y que al dársele de alta, se le informó a los familiares que adeudaban la suma de \$631.503 dado que no figuraba como afiliada al sistema de salud, y por tanto la atención se le brindó de manera particular.

En esa medida, el accionante señaló que, en su calidad de sobrino, tuvo que suscribir un pagaré por la cifra referida, dado que no contaba con dinero para cubrir la referida atención.

Se adjuntó al escrito de tutela, certificado de afiliación a la NUEVA EPS, en el cual se indica que la afiliación carece de vigencia.

En vista de ello, el agente oficioso solicitó tutelar los derechos fundamentales de dicha señora, exponiendo que actualmente se encuentra sin cobertura a pesar de ser una persona de avanzada edad que requiere atención médica.

1.2. Del Trámite subsiguiente y la repuesta de la accionada.

La solicitud de amparo, fue repartida a este Despacho el día 12 de abril de 2021, y fue admitida por auto del día siguiente, disponiéndose la vinculación de la accionada y del Hospital San Juan de Dios de Rionegro, a quien se le confirió un término de dos (2) días para allegar informe.

Dentro del lapso otorgado, NUEVA EPS allegó escrito en el cual, afirmó que la afiliación de la señora MIRELIA DE JESÚS NOREÑA se encuentra vigente desde el 1 de abril de 2022, y que en modo alguno le han negado la prestación de servicios de salud.

Igualmente, en cuanto al pago del pagaré emitido por la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, sostuvo que se trata de una pretensión de índole económico, que no es susceptible de ser debatida por la vía de la acción constitucional de tutela.

La IPS guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 (art. 37) y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

2.2. Problema jurídico.

De acuerdo con lo expuesto por el tutelante en el escrito introductorio y lo referido por la accionada, de cara a la Ley y a las directrices trazadas por la Honorable Corte Constitucional, en esta providencia se analizará si se ha vulnerado el derecho a la salud del accionante.

2.3. De la “acción” de tutela.

La “acción” de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

2.4. DEL CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO A LA SALUD.

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

2.5. DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Refiere la Corte Constitucional en sentencia T – 234 de 2013, que en estos casos que no es posible cargar trámites administrativos a los usuarios, pues la prestación de salud debe ser de manera ininterrumpida y sin demoras injustificadas, toda vez que uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Es que es apenas lógico, que no deba imponérsele estas cargas al usuario, ni mucho menos negar prestaciones de servicios con estos argumentos a personas que no tienen la más mínima participación dentro de dichos tramites. No es de un estado social de derecho, el cual debe procurar por la buena salud lo que no solo refiere ausencia de enfermedad o discapacidad si no también completo bienestar físico, mental y social, negar o dilatar tratamientos argumentando falta de pagos u otro tipo de manejos internos.

Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

2.6. Del caso concreto.

Como se expuso en precedencia, en el asunto sublite se solicita el amparo a los derechos fundamentales de la señora MIRELIA DE JESÚS NOREÑA DE SEPÚLVEDA, como quiera que si bien fue afiliada al Sistema de Seguridad Social a NUEVA EPS en calidad de beneficiaria de su extinta compañera permanente MARIA LUCELLY SEPÚLVEDA desde el día 1 de abril del presente año, no se le prestó cobertura por parte de dicha entidad ante atención en salud que se le brindó el día 8 del mismo mes y año en la IPS SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, por lo que el aquí agente oficioso, quien dice ser su sobrino, hubo de suscribir un pagaré por el costo de la atención particular para efectos de que se le diera de alta a la agenciada.

Verificados los medios de convicción arrimados al plenario, se aprecia que, efectivamente, el día 8 de abril de 2022, la señora MIRELIA DE JESÚS NOREÑA DE SEPÚLVEDA ingresó por el servicio de urgencias a la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO por haber sufrido una caída que le produjo un traumatismo y herida en su cabeza, además de una contusión en el tórax.

Igualmente, se avizora que fue dada de alta al día siguiente, expidiéndose una factura por valor de \$631.503, cifra por la cual, el aquí agente oficio suscribió un pagaré en favor de la referida IPS.

De acuerdo con lo relatado en la tutela, la atención fue facturada de manera particular, como quiera que la señora MIRELIA no figuraba con afiliación vigente a ninguna EPS, y si bien, NUEVA EPS en su informe expone que desde el 1 de abril se encuentra activa en dicha entidad, lo cierto es que con el escrito de tutela se aportó certificación que data del 8 de abril

de 2022 en la que se lee “Estado de Afiliación **No_Vigente**”, a pesar de que, al tiempo, en el mismo documento consta que se encuentra activa desde el 1/04/2022.

Dicha circunstancia, aunado a lo referido en el escrito de tutela, y a la factura y pagaré aportados, permite colegir que, en efecto, NUEVA EPS se sustrajo de asumir la atención médica prestada a la señora MIRELIA DE JESÚS NOREÑA DE SEPÚLVEDA, lo que de suyo implica un desconocimiento al derecho a la salud de dicha persona, en la medida en que, desde la fecha de activación de servicios, esto es 1 de abril de 2022, la accionada en mención se encontraba compelida a garantizar la efectiva prestación de los servicios médicos que la referida señora requiriera. De igual forma, se advierte que el hecho de que exista una inconsistencia de orden documental/ administrativa en las bases de datos de afiliación de la EPS accionada, este yerro no puede generar mella en los derechos de la afectada, quien es sujeto de especial protección por su edad.

Bajo ese entendido, y toda vez que NUEVA EPS a pesar de registrar el ingreso de la tutelante a su sistema de cobertura, no otorgó vigencia a la afiliación desde el momento en que ello tuvo lugar, se insiste, vulneró el derecho a la salud de la señora MIRELIA DE JESÚS NOREÑA DE SEPÚLVEDA quien además goza de la calidad de sujeto de especial protección constitucional en razón a su avanzada edad.

Ahora, si bien, ciertamente el presente mecanismo no es la vía procesal para efectuar reclamos de índole económico, no puede perderse de vista que lo pretendido en modo alguno está orientado a que la accionada realice alguna erogación económica en favor del agente oficioso ni mucho menos de la tutelante, sino que por el contrario, lo que pretende es que NUEVA EPS asuma la obligación que le asiste de garantizar la prestación efectiva del servicio de salud a la señora NOREÑA DE SEPÚLVEDA desde que esta fue afiliada a dicha entidad; lo que, desde luego, implica asumir la atención médica que fue objeto de la pretensión constitucional que concita la atención.

Es por ello que, se tutelaré el derecho a la salud de la agenciada, y se ordenará a NUEVA EPS que, a más tardar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva asumir por su cuenta, los costos derivados de la atención médica prestada a la señora MIRELIA DE JESÚS NOREÑA DE SEPÚLVEDA los días 8 y 9 de abril del presente año en la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, siempre que estén incluidos en el PBS (Plan de Beneficio), debiendo asumir la usuaria los copagos o cuotas moderadoras a que haya lugar.

En tal virtud, se ordenará a esta última entidad, quien fue vinculada a este trámite y guardó silencio, que en el mismo término adelante las gestiones a que haya lugar, a fin de facturar la atención brindada a la señora MIRELIA DE JESÚS NOREÑA DE SEPÚLVEDA los días 8 y 9 de abril de 2022, no como un servicio particular, sino como una atención a cargo de NUEVA EPS.

2.7. Conclusión.

Demostrada la vulneración de los derechos fundamentales, y encontrándose evidencia del incumplimiento por parte de la entidad accionada, el Despacho concederá el amparo de tutela en favor de la señora MIRELIA DE JESÚS NOREÑA DE SEPÚLVEDA.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD que le asiste a MIRELIA DE JESÚS NOREÑA DE SEPÚLVEDA, en la presente acción dirigida en contra de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, se sirva asumir por su cuenta, los costos derivados de la atención médica prestada a la señora MIRELIA DE JESÚS NOREÑA DE SEPÚLVEDA los días 8 y 9 de abril del presente año en la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, siempre que estén incluidos en el PBS (Plan de Beneficio), debiendo asumir la usuaria los copagos o cuotas moderadoras a que haya lugar.

TERCERO: Igualmente, y en tal virtud, se ordena a la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO que, en el mismo término, adelante las gestiones a que haya lugar, a fin de facturar la atención brindada a la señora MIRELIA DE JESÚS NOREÑA DE SEPÚLVEDA los días 8 y 9 de abril de 2022, no como un servicio particular, sino como una atención a cargo de NUEVA EPS.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3657190da671d9872fdb3326f5c8c103383170afb0608f1f2ee27d8da504d93**

Documento generado en 28/04/2022 03:21:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	CATERIM JULIETH CARTAGENA GONZÁLEZ Y CÉSAR AUGUSTO DUQUE HOYOS
Radicado	05615318400220220016700
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 97 Sentencia por clase de proceso Nro. 26
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 17 DE DICIEMBRE DE 2021, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores CATERIM JULIETH CARTAGENA GONZÁLEZ Y CÉSAR AUGUSTO DUQUE HOYOS, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre CATERIM JULIETH CARTAGENA GONZÁLEZ Y CÉSAR

AUGUSTO DUQUE HOYOS, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3bc35c8dd0e7cffecc22b1f2cb52ece42b8c9612c7915205d4435c77503f1a**

Documento generado en 28/04/2022 03:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL ART 372 CGP

Acta N° 39 de 2022

Fecha	29 de abril de 2022
-------	---------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL – PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00376	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO O JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO

HORA INICIO: 09:06 A.M	HORA TERMINACIÓN: 09:12 A.,M
------------------------	------------------------------

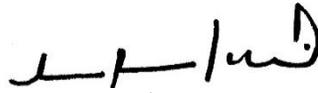
LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c336085b-e556-4d89-8f6c-c9c079ead8fe?vcpubtoken=05abc937-ac30-4658-8f49-642235e33b02>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	ROSA ELENA MARTINEZ VALENCIA
Cédula de ciudadanía	identificada con cédula de ciudadanía N° 35.893.719
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO- DEFENSOR DE FAMILIA CENTRO ZONAL ORIENTE-
Cédula de ciudadanía	tarjeta profesional 185.512 del Consejo Superior de la Judicatura
DATOS DEMANDADO	
Nombres	NELSÓN ENRIQUE GÓMEZ GÓMEZ identificado con Cédula de ciudadanía No.1036930241

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Se instala audiencia, se presenta la demandante y el demandado. Se deja constancia que por el cese de actividades de la Defensoría de Familia, Centro Zonal Oriente, no se puede llevar a cabo la presente audiencia por lo que se reprograma para el 24 de mayo de 2022 a las 2:00 p.m.

La decisión se notifica a los asistentes.



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adff787fca6a6b21a390c43e3f75d20a69e0e0e70e83fed4a5a420d7d2cb6225**

Documento generado en 29/04/2022 10:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>